

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 66.

Por el Alcalde de Paredes de Nava se reclama la detención del joven Onofre Antolín (expósito) fugado en la mañana del 2 del actual de la casa de sus padres adoptivos, cuyas señas se expresan á continuación.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad indagarán para su busca y captura conduciéndolo de ser habido á disposición del Alcalde que lo reclama.

Palencia 6 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

##### Señas generales.

Edad 18 años, estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz ancha, boca regular, lleno de cara: Viste boina morada, blusa castreada de azul y blanco, pantalón de canana, capa de gorde-lote corta, y va provisto de cédula personal y fé de bautismo.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

La Administración y Cobranza del Impuesto de Consumos.

Conclusión (1)

#### CAPÍTULO XXXI

##### Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Art. 278. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellos las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de esta fecha.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le

ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.ª Que si no lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

9.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente aiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá

dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más propo-

siciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatorios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fuereu inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 231.

Art. 289. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de

una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que de lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

## CAPÍTULO XXXII

### *Personal administrativo.*

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destajos, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representa-

ción del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885. — Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. elevó á este Ministerio acerca de la forma de constituir y designar los cargos en el Ayuntamiento de Pola de Lena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Oviedo, con fecha 2 del actual, manifiesta que al constituirse en 1.º de Julio el Ayuntamiento de Pola de Lena ocupó la Presidencia el segundo Teniente Alcalde, por enfermedad del primero, dando posesión al Alcalde nombrado de Real orden D. Aquilino Carcaba, no procediéndose á la elección de Tenientes y Síndico por no haber concurrido más que seis Concejales, y verificándose aquélla el día 7 con el mismo número de seis Concejales: que en dicho día 7 había recibido otra acta de sesión inaugural en que aparecía que por el primer Teniente Alcalde se dió posesión á nueve Concejales que no asistieron á la sesión celebrada bajo la Presidencia del segundo Teniente Alcalde, y en la cual procedieron también á la elección de cargos; pero que siete días después el Juez de Instrucción le manifestó había acordado la suspensión de cinco Concejales que con otros dos que lo estaban anteriormente, dejan reducidos á 11 los Concejales de aquél Ayuntamiento; y que no pudiendo venir estos á un acuerdo donde resulte la mayoría absoluta que la ley exige, no hay medio de cumplir lo preceptuado en la misma.

De desear sería que el Gobernador hubiera acompañado las actas á que se refiere en su comunicación á fin de mejor apreciar los hechos ocurridos al constituirse el Ayuntamiento de Pola de Lena; más la circunstancia de no haber concurrido á aquel acto y al nombramiento de Tenientes más que seis Concejales, de los 18 que en total componen la Corporación, es por sí sola bastante para invalidarlo, puesto que el art. 55 de la ley exige para tales elecciones la mayoría absoluta del número total de Concejales, que en el caso actual es de 10.

Inexplicable es por otra parte que

en distinta sesión, celebrada bajo la Presidencia del primer Teniente Alcalde, se diera posesión por éste á nueve Concejales electos que no habían asistido á la de que ántes se deja hecho mérito; más sobre no constar si la convocatoria se hizo por quién debiera tampoco aparece que se diera posesión al Alcalde nombrado de Real orden, ni que bajo la Presidencia de este se hiciera la elección de Tenientes, ni que el mismo Alcalde Presidente les confiriere luego la posesión con arreglo á lo preceptuado en los artículos 51 al 56 de la ley municipal, faltas todas ellas que privan al acto del debido valor y eficacia legal.

Estuvo por lo tanto en su lugar la providencia del Gobernador anulando todo lo actuado, por lo cual se hace necesario proceder á la constitución de este Ayuntamiento con sujeción á lo que sobre el particular se halla establecido.

Ofrécese hoy para ello la dificultad de estar suspensos en virtud de providencia judicial siete concejales, y no poder llegar los 11 restantes á ponerse de acuerdo para que el nombramiento de Tenientes se verifique por la mayoría absoluta del número total de Concejales, á causa de la división que entre ellos existe.

Verificar hoy la elección de Tenientes, suponiéndola retrotraída al 1.º de Julio en que debió tener lugar, y disponer que en ella tomen parte todos los Concejales, mediante no estar entonces suspensos algunos de ellos, como la Dirección correspondiente de ese Ministerio propone, ofrece el inconveniente de que, produciéndola suspensión desde que se dicta hasta que esalzada incapacidad para intervenir en los actos de la Administración municipal, los Concejales suspensos se hallan privados de todo ejercicio y no pueden al presente tomar parte en ningún acuerdo, ni aún bajo el concepto de haber debido ser adoptado antes de su suspensión.

La dificultad suscitada la juzga resuelta la Sección en el art. 199 de la ley, según el cual las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que determina el artículo 46, que á su vez establece que cuando lleguen á la tercera parte sean provistas interinamente por el Gobernador.

Ahora bien: resultando que el Ayuntamiento no está hoy legalmente constituido, que siete de sus individuos no pueden tomar parte por ahora en la Administración municipal por hallarse suspensos, y que por esta razón existen vacantes interinas que llegan á la tercera parte, en tales circunstancias lo único que procede es que el Gobernador provea interinamente las vacantes á tenor del artículo 46, y así completo el número total de Concejales se convoque á todos con la cláusula de precisa asistencia á la sesión que habrá de

celebrarse para hacer el nombramiento de Tenientes y constituir el Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 53 y siguientes de la ley.

Entiende, en resumen, la Sección que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador anulando todo lo actuado para el nombramiento de Tenientes de Alcalde, y que una vez provistas por dicha Autoridad las vacantes interinas, deberá procederse á la designación de cargos en el Ayuntamiento en los terminos prescritos en la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885 — Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1885.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA  
=  
AMILLARAMIENTOS.

Por Circular de esta Administración de 20 de Octubre último, inserta en el Boletín de 21 del mismo, se ordenaba á los Sres Alcaldes de la provincia que en el preciso término de 8.º día remitieran propuesta de cinco individuos por cada uno de los que conceptuasen necesarios agregar á las Juntas periciales para formar las de amillaramientos, atemperándose para ello á las prevenciones que en la misma se les hacía.

Y como á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo concedido para llenar tan importante como recomendado servicio, se encuentre un excesivo número de pueblos de esta provincia sin haber remitido las expresadas propuestas, he determinado señalarles un nuevo plazo de cinco días á contar desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el periódico oficial, debiendo advertirles que pasado dicho plazo sin verificarlo se les exigirá la penalidad que determina el artículo 100 del Reglamento de amillaramientos con que desde luego quedan conminados.

Palencia 6 de Noviembre de 1885. —Mariano Toledano.

INTENDENCIA MILITAR  
DEL DISTRITO DE  
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar fecha 28 de Octubre último, se ordena tenga lugar una segunda subasta para contratar por el término de un año y un

mes más si conviniera á la Administración Militar, los artículos que se designan en el cuadro expresado en este anuncio para las factorías de utensilios de los puntos citados en el mismo, entendiéndose que las cantidades de los artículos que se marcan podrán aumentarse ó disminuirse según las necesidades del servicio; en tal virtud se convoca á una segunda y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Palencia y Zamora, el día 21 del corriente mes á las doce de su mañana, todo ello con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los puntos citados anteriormente.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella poder otorgado en forma á su favor; dichas proposiciones podrán hacerse á varios artículos ó á uno determinado, en total ó parcialmente

Los pliegos de precios límites se encontrarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Palencia y Zamora y además se insertará en los Boletines oficiales y se fijará en sitios públicos de costumbre con la anticipación debida al día de la subasta, expresando en dichos pliegos las cantidades que deben depositarse para poder hacer proposiciones.

Valladolid 4 de Noviembre de 1885. —J. G. Novelles.

Cuadro expresivo de las cantidades de aceite, carbón y paja larga que se consideran necesarias en el plazo marcado en el anuncio que antecede para las factorías que en el mismo se indica.

Factorías.	Aceite. Carbón Paja larga		
	Litros.	Qs. ms.	Qs. ms.
Valladolid.	•	»	1357
Palencia.	2942	»	462
Zamora.	1659	247	314

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de....., número..... para subastar (tal artículo ó tales artículos) con destino á la Factoría de utensilios de.... por el término de un año, á contar desde el día que se comunique al proponente la aprobación del remate, terminando su compromiso el mismo día del año siguiente y un mes más si conviniese á la Administración Militar, se comprometo á entregar en dicha Factoría (tal artículo ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla cuarta del referido pliego por la cantidad que señala el pliego de precios límites.

	Pesetas.
Litro de aceite á.... (en letra)	»
Quintal métrico de carbón á (en letra)	•
Quintal métrico de paja larga á.... (en letra)	»

(Fecha y firma del proponente.)

# JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL
	Varones.			Hembras.			
	Casados.	Viuos.	TOTAL.	Casadas.	Viuas.	TOTAL.	
1. <sup>a</sup>	4	2	9	5	2	9	18
2. <sup>a</sup>	9	1	12	6	1	8	20
3. <sup>a</sup>	10	2	15	8	2	12	27
TOTAL...	23	5	36	19	5	29	65

Palencia 3 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Emilio Vélez.

# Juzgado Municipal de Palencia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1885.

DECENAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL de vivos.	ABORTOS.						TOTAL de muertos.	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1. <sup>a</sup>	8	6	14	1	2	3	2	2	4	2	2	4	2	19	
2. <sup>a</sup>	9	7	16	1	1	2	2	2	4	2	2	4	2	18	
3. <sup>a</sup>	8	7	15	2	1	3	2	2	4	2	2	4	2	18	
TOTAL...	25	20	45	4	4	8	4	2	6	2	2	4	4	55	

Palencia 3 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Emilio Vélez.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida a 0° y en milímetros.....	705,2	703,7
Altura media.....	704,4	
Oscilación.....	1,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	3,2	12,0
Termómetro húmedo.....	1,0	7,9
Humedad relativa.....	68	55
Tensión del vapor, en milímetros.....	3,8	5,5
Viento..... Dirección.....	N.	N.
Clase.....	Calma	Calma
Estado del cielo.....	Cubierto	Nuboso
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima a la sombra.....	12,7	
Mínima id.....	1,6	
Media.....	5,4	
Diferencia.....	14,3	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	
Agua evaporada, en id.....	3,8	
Fenómenos particulares del día... Niebla.....		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerro

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se admiten por temporada y por media temporada, reses lanaras en la dehesa de Villafruela, de la propiedad del Señor Junco, y pueden tratar en Añoza, con D. Ambrosio Escobar.

## SE ARRIENDAN Ó VENDEN

Cuatro aranzadas y media de viñedo y dos y media de tierra, sitas en término de esta Ciudad, camino de Valladolid, frente a la casa del Soto, y en los Molazos de Zarzosa.

Para más detalles y condiciones, dirigirse a la viuda de Julián Pelaez, calle Mayor Antigua, núm. 163, frente al tinte de D. Benigno Arroyo, Palencia.

## VENTA DE LEÑAS

### DE ENCINA PARA CARBONEAR

El día 28 de los corrientes y hora de las once de su mañana, se venderá en segunda subasta pública, (por no resultar licitador en la primera y con baja del precio antes fijado) un cuartel del monte de Ventosilla, partido judicial de Aranda de Duero.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en poder del encargado del sitio, D. Zoilo Rojo.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte.

14

## PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
Cestilla, 6.

## JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1885, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS												TOTAL GENERAL			
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL				DE MUERTE VIOLENTA HERIDAS, CAIDAS, etc				DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		Varones.	Hembras.
	Enfermedades comunes		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.		Hembras.		Varones.		Hembras.					
1. <sup>a</sup>	6	7	3	4	1	3	1	1	1	1	1	1	1	11	12	
2. <sup>a</sup>	7	4	6	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	14	5	
3. <sup>a</sup>	5	8	4	3	2	3	2	2	2	2	2	2	2	11	12	
TOTAL....	18	19	13	5	4	3	4	1	2	1	2	2	2	36	29	

Nota. Del número de fallecidos por enfermedades epidémicas y contagiosas, corresponden al cólera morbo, 0 varones y 0 hembras.—Palencia 8 de Noviembre de 1885.—El Juez Municipal, Emilio Vélez.